

monte público catalogado número doscientos veintinueve, monte público catalogado número doscientos treinta y uno y monte público catalogado número doscientos treinta y dos; Sur, monte propio del Concejo de San Román y término municipal de Genevilla (Navarra); Oeste, término municipal de Bernedo, en su Concejo de Quintana; Este, monte público catalogado número doscientos treinta y dos. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintiseis de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DÍAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2032/1969, de 24 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cripán (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cripán (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintiseis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cripán (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, delimitado de la siguiente forma: Norte, Monte de la sierra de Cantabria, número diecinueve y seis del Catálogo de Montes; Este, provincia de Navarra; Sur, término municipal de Langoa, y Oeste, términos municipales de Languardía y Eivillar. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintiseis de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DÍAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2032/1969, de 16 de agosto, por el que se establecen y confirman las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea del aeropuerto de Córdoba.

Encontrándose abierto al tráfico aéreo el aeropuerto de Córdoba y con objeto de facilitar las operaciones aéreas de las aeronaves que normalmente lo utilizan, se hace preciso establecer y confirmar con urgencia las servidumbres aeronáuticas de su campo de vuelo y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones de Ayuda a la Navegación Aérea correspondiente.

Para ello, la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos y de las instalaciones de Ayuda a la Navegación Aérea, establece en su artículo cincuenta y uno, párrafo segundo, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo séptimo del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y con el artículo sexto del Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de Ayuda a la Navegación Aérea, se establecen y conforman ambos tipos de servidumbres en torno al aeropuerto de Córdoba y sus instalaciones radio eléctricas existentes.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, el aeropuerto de Córdoba se clasifica como aeródromo de letra de clave "C" y afectado por las correspondientes al tipo de instalaciones de Ayuda a la Navegación Aérea existentes.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, la Dirección General de Infraestructura del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 2033/1969, de 18 de agosto, por el que se definen, establecen y confirman las servidumbres aeronáuticas específicas del aeropuerto de Granada.

Por Decreto dos mil ciento ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto (Boletín Oficial del Estado) doscientos veintiseis, de diecinueve de septiembre siguiente, se fijaron las servidumbres aeronáuticas provisionales del aeropuerto de Granada, con la limitación de vigencia de un año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, el cual, por otra parte, establece que dentro del citado plazo deberán definirse las servidumbres específicas, porque en caso contrario se

consideraría derogada la restricción impuesta con carácter provisional.

Considerando lo expuesto, se hace preciso definir, establecer y confirmar las servidumbres aeronáuticas específicas del aeropuerto de Granada de acuerdo con la configuración del campo de vuelo proyectado.

Para ello, la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos, dispone en su artículo cincuenta y uno, párrafo segundo, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en los artículos primero y séptimo del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, se definen, establecen y confirman específicamente dichas servidumbres para el aeropuerto de Granada.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, el aeropuerto de Granada se clasifica como aeródromo de letra de clave «B».

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, la Dirección General de Infraestructura del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto dos mil ciento ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 2034/1969, de 16 de agosto, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea del aeropuerto de Madrid-Barajas.

Por Orden del Ministerio del Aire de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» número doscientos treinta y seis, de dos de octubre siguiente) se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto Madrid-Barajas y las de sus instalaciones radioeléctricas de Ayuda a la Navegación Aérea, fundamentándose tal confirmación en la legislación vigente entonces en la materia y de acuerdo con el plan general de dicho aeropuerto.

La promulgación del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación inmediata, obliga al Ministerio del Aire bien a modificar las características y extensión de este tipo de servidumbres existentes en aquellos aeropuertos y aeródromos que se habían establecido y confirmado de acuerdo con el Decreto derogado de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, o a actualizarlas, porque con posterioridad a tal confirmación el campo de vuelo ha sufrido alteraciones o ampliaciones sustanciales que obligan igualmente a su modificación.

Tal ocurre en especial con el aeropuerto de Madrid-Barajas, que, formado desde hace años por cinco pistas de vuelo y sus correspondientes de rodaje y servicio, debido a la rápida evolución técnica experimentada en los tipos y características de las aeronaves utilizadas y a entrar en servicio en un futuro próximo en las líneas aéreas comerciales del mundo han aconsejado revisar los criterios de utilización de las pistas existentes y a definir un nuevo plan general del campo de vuelos, que ahora quedará configurado solamente por las pistas principales de despegue y aterrizaje, de nomenclaturas cero uno-diecinueve y quince-treinta y tres.

Asimismo, esta actualización o modificación afecta también a las servidumbres de los terrenos inmediatos a aquellas instalaciones radioeléctricas que han sido sustituidas por otras más modernas, se han montado de nueva planta o que por necesidades del tráfico aéreo o la ampliación del campo de vuelo y sus instalaciones aeroportuarias han sido trasladadas a otros emplazamientos.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos y de las instalaciones de Ayuda a la Navegación Aérea, establece en su artículo cincuen-

ta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo séptimo del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y con los artículos sexto y décimo del Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de Ayuda a la Navegación Aérea, se modifican y, en su caso, se actualizan ambos tipos de servidumbres en torno al aeropuerto de Madrid-Barajas y sus instalaciones radioeléctricas.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, el aeropuerto de Madrid-Barajas se clasifica como aeródromo de letra de clave «A» y afectado por las correspondientes al tipo de instalaciones de Ayuda a la Navegación Aérea existentes.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, la Dirección General de Infraestructura del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres en su nueva configuración.

Artículo cuarto.—Queda derogada la Orden del Ministerio del Aire acordada en Consejo de Ministros de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2035/1969, de 16 de agosto, por el que se concede a «La Lactaria Española, S. A.», el régimen de reposición para importación con franquicia arancelaria de hojas delgadas de aluminio en rollos de diferentes espesores fijadas sobre papel o cartón por exportaciones previamente realizadas de envases de forma tetraédrica, de un cuarto y de un medio litro de capacidad, conteniendo leche conservada, leche con cacao y horchata de chufas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «La Lactaria Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hojas delgadas de aluminio en rollos para la fabricación de envases conteniendo leche conservada, leche con cacao y horchata de chufas previamente exportadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictada para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «La Lactaria Española, S. A.», con domicilio en la calle Llull, número doscientos sesenta y cinco, de Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de hojas delgadas de aluminio en rollos fijadas sobre papel o cartón (P. A. setenta y seis punto cero cuatro punto B punto uno) para la fabricación de envases de forma tetraédrica de un cuarto y de medio litro de capacidad, conteniendo leche conservada, leche con cacao y horchata de chufas previamente exportadas.